



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-99676578-APN-GA#SSN - PAS Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO los Expedientes EX-2024-99676578-APN-GA#SSN y EX-2025-105287341-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por la Sra. Carolina MENSA, en su carácter de responsable del Sector Contacto Antifraude de la aseguradora EL NORTE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la Productora Asesora de Seguros (PAS) Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO (Matrícula SSN N° 85.312), por presuntas irregularidades comerciales tales como retención indebida de primas y falsificación de recibos y certificados de cobertura.

Que la productora estuvo vinculada con la citada aseguradora entre julio de 2017 y marzo de 2022 y, con entre esa última fecha y hasta mayo de 2024, se recibieron diversos reclamos de supuestos asegurados y terceros por presuntas coberturas inexistentes en las que habría intermediado la PAS, aportándose recibos de pago con su firma, sello y el logo de la entidad.

Que mediante el Expediente EX-2025-105287341-APN-GA#SSN se registró una nueva denuncia contra la aludida PAS, en este caso efectuada por LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y, atento a la identidad de objeto, se dispuso la unificación de las actuaciones para su tramitación conjunta.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros emitió el Informe IF-2024-109995593-APN-GAYR#SSN, consignando que la Sra. Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO se encuentra inscripta bajo la Matrícula N° 85.312 (otorgada por Resolución SSN N° 40.040 de fecha 6 de septiembre de 2016), que no registra sanciones y que registra su domicilio en la calle Felipe Erdman N° 640, Villa Dolores, Provincia de Córdoba.

Que se dio intervención a la Gerencia de Inspección a fin de verificar el domicilio de la PAS, cuyo resultado obra detallado en el Informe IF-2025-106224909-APN-GI#SSN.

Que de dicha verificación *in situ* surgió que en el domicilio denunciado funcionaba un local comercial con el

plotter “ALANIZ GESTORÍA”, perteneciente al hermano de la PAS.

Que los inspectores fueron atendidos en el lugar por la PAS ALANIZ ALTAMIRANO, quien manifestó que dicho inmueble ya no era su oficina y que actualmente desarrolla su actividad en la calle Sarmiento N° 260, Local N° 12, “Galería del Sol”, de la misma localidad. Asimismo, informó que operaba de forma directa con LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en las ramas automotor y vida y que no se desempeñaba como Organizadora.

Que la inspeccionada adujo mantener una relación difícil con EL NORTE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. debido a una presunta rivalidad comercial con otro productor de la zona.

Que durante el procedimiento de inspección, la PAS no exhibió los registros obligatorios requeridos ni aportó documentación que acredite su operatoria exclusiva con LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., argumentando que tales elementos se encontraban en su nueva oficina.

Que al requerir copias de las solicitudes de seguro y endosos de los dominios involucrados en la denuncia, manifestó no recordar los nombres de los presuntos asegurados ni los dominios implicados.

Que en cuanto a los recibos de pago de primas de los que surgía su sello y firma, declaró desconocerlos, negando que la firma inserta en los mismos le pertenezca. Desconoció también la denuncia penal exhibida, manifestando que no recibió notificación alguna. Que según consta en el Informe IF-2025-106237609-APN-GI#SSN, los inspectores se constituyeron en una segunda verificación en fecha 3 de septiembre de 2025 en el nuevo domicilio informado por la PAS; sin embargo, no fueron atendidos por persona alguna, procediendo a labrar el acta de cierre correspondiente dando por concluida la inspección.

Que el 30 de enero de 2026, la Gerencia de Autorizaciones y Registros ratificó mediante el IF-2026-11641125-APN-GAYR#SSN que la PAS no registró modificaciones de su domicilio, manteniéndose el originalmente denunciado.

Que a partir de las verificaciones efectuadas, la Gerencia de Inspección concluyó que la PAS ALANIZ ALTAMIRANO habría incumplido el punto 4.3.3.1. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996), al operar en un domicilio no denunciado ante este Organismo de Control.

Que, asimismo, la falta de exhibición de los reportes de información por rúbrica digital (en soporte físico y/o magnético), bajo el pretexto de encontrarse en otra sede, constituyó una vulneración a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución RESOL-2019-716-APN-SSN#MHA de fecha 8 de agosto.

Que, al mismo tiempo, dicha conducta habría importado una infracción a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091, toda vez que la PAS no suministró los informes y la documentación que le fueran requeridos en los términos del artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Que, en razón de ello, se procedió conforme lo regulado en el artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el pertinente traslado del Informe IF-2026-27872184-APN-GAJ#SSN por el Proveído PV-2026-27914423-APN-GAJ#SSN, acto que fue debidamente notificado en fecha 18 de marzo del 2026.

Que pese a encontrarse fehacientemente notificada a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) -tal como surge de las constancias de los IF-2026-27952796-APN-GA#SSN e IF-2026-27962479-APN-GA#SSN-, la

sumariada no formuló descargo ni acompañó prueba alguna, venciendo el plazo otorgado.

Que del desarrollo cronológico de los hechos surge que la PAS Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO (Matrícula SSN N° 85.312) incumplió el punto 4.3.3.1. del Reglamento General de Actividad de los Productores Asesores de Seguros (Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30 de septiembre de 1996), los artículos 2 de la Resolución RESOL-2019-716-APN-SSN#MHA, de fecha 8 de agosto, y 68, 69 y 70 de la Ley N° 20.091, obstaculizando y sustrayéndose de las labores de inspección propias de este Organismo de Control, colocándose en una situación de absoluta marginalidad.

Que el artículo 67 de la Ley N° 20.091 expresamente establece que: *“Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control; b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación; (...) e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley; (...), f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones(...)”*

Que resulta indispensable la fiscalización del Estado sobre las empresas de seguros y sobre quienes realizan la tarea de intermediación de los contratos de seguro y en el marco de tal fiscalización, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en el cumplimiento de sus funciones, debe extremar el control para que los mencionados operadores no ejerzan su actividad por fuera de la normativa vigente.

Que en sintonía con ello, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que no existen elementos que permitan apartar a la PAS de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que se tienen por ratificados, correspondiendo sancionarla.

Que teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el IF-2026-48065547-APN-GAYR#SSN y atento a que la conducta infringida importa un ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde aplicar a la PAS Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO (Matrícula SSN N° 85.312) un APERCIBIMIENTO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que los artículos 58 y 67, inciso e), de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a Productora Asesora de Seguros Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO (Matrícula SSN N° 85.312) un APERCIBIMIENTO en los términos del artículo 59 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de

la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la Productora Asesora de Seguros que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese la Productora Asesora de Seguros Cristina Alicia ALANIZ ALTAMIRANO (Matrícula SSN N° 85.312) de conformidad con el Sistema TAD al CUIT 27-26162690-5 y publíquese en el Boletín Oficial.